

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de septiembre de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RODER, MILTON ARIEL C/ ÑANCO, MARINA NOEMI Y OTRO S/ ORDINARIO " (Expte. N° 8126-J21-14), venidos del Juzgado Civil N° Veintiuno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Llega el expediente a los efectos de resolver los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 03/12/2018 que luce a fs. 614/625.

Apeló el actor Milton Ariel Roder, expresando sus agravios a fs. 649/656 y cuyo pertinente traslado fuera evacuado solamente por la citada en garantía El Progreso Seguros S.A. a fs. 661/664, quedando incontestado por la demandada.

La parte actora también interpuso recurso arancelario por considerarlos altos los honorarios de los profesionales que asistieron a la accionada y la aseguradora, como los de los peritos que actuaron en la causa (fs. 627).

2.- La causa que nos ocupa versa sobre la reclamación de daños y perjuicios que realizara el actor como consecuencia de los daños que a su persona se le ocasionaran en el accidente ocurrido el día 08 de noviembre de 2011, reclamando específicamente los siguientes rubros y montos: a) Incapacidad sobreviniente: \$1.393.730; b) Gastos de asistencia médica, farmacológicos: \$5.000; c) Gastos de traslado y movilidad: \$2.000; d) Daño moral: \$350.000; e) Daño psíquico: \$80.000; f) Tratamiento psicoterapéutico: \$20.000; y g) Otros gastos: honorarios mediador: \$250 y notificación de audiencia de mediación: \$166.

Manifestó el actor al interponer su demandada que mientras conducía su motocicleta por Av. Colón de la Ciudad de Ingeniero Huergo, fue encerrado por un vehículo Renault 19 que manejaba la demandada Ñanco delante de él, quien realizó una maniobra imprevista doblando sobre la calzada para tomar Av. Brown, sin poder evitar impactar contra el automotor.

Por la sentencia recurrida, se falla -copio textual-: '1.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Milton Ariel Roder contra la Sra. Marina Noemí Ñanco, todo en virtud de los fundamentos antes expuestos. 2.-Condenar en costas a la actora, regulando los honorarios profesionales de la Dra. Laura Fontana e Ivanna Marlene Sühs, en su calidad

de patrocinantes de la actora y por las etapas cumplidas cada una, en las sumas respectivas de \$104.874,70 y \$209.749,40; los de la Dra. Silvana Petris en su calidad de patrocinante de la demandada en la suma de \$175.819,35; y los del Dr. Norberto Hugo Hidalgo en su calidad de apoderado de la citada en garantía en la suma de \$527.458,05. Dejo asentado que no regulo honorarios a la Dra. María Denise Marí por no obrar en autos peticiones útiles para la resolución del litigio. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regúlense los honorarios de los peritos Sr. Boris Buchiniz, Lic. Valeria Emiliani y Dr. Pablo Rafael Miranda en las sumas respectivas de \$46.268,25; \$18.507,30; y \$46.268,25. Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y sobre el monto base de \$1.850.730,00.-´.

3.- Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar pormenorizadamente lo expuesto en la expresión de agravios remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante.

Ello por otro parte, consubstanciado con el principio de celeridad y economía procesal, haciéndome eco del reclamo cada vez más generalizado respecto de las sentencias que por su extensión dificultan hasta la labor de los profesionales, desalentando además la lectura de quienes consultan diaria o periódicamente las publicaciones de las listas de despacho para conocer los criterios del tribunal. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia.

4.- Tal como adelanta en el considerando segundo de la presente, nos encontramos ante un reclamo indemnizatorio por las consecuencias derivadas de un accidente de tránsito, el cual ha sido rechazado por considerar la Sra. Jueza que se encontraba acreditado en autos el eximente de responsabilidad ´culpa de la víctima´.

A continuación, he de transcribir aquellos párrafos de la sentencia que nos permitirán conocer tanto lo que cada parte sostuvo al trabarse la litis, como los argumentos expuestos por la Sra. Jueza para resolver del modo en que lo hizo.

´Debiendo determinar los hechos traídos aquí por las partes y citada en garantía, se advierte que no existe controversia en cuanto a que el día 08 noviembre de 2011, siendo las 16:25 horas, la actora y la demandada circulaban por la Av. Colón de la localidad de

Ingeniero Huergo, ambas en sentido Oeste-Este. Tampoco que entre ellas se produce un choque a la altura de la intersección de dicha arteria con calle Almirante Brown, todo en circunstancias en las que la demandada giraba a la izquierda con su automotor Renault 19 dominio AAQ 738, y la actora se encontraba realizando el adelantamiento por la izquierda de la primera con su motocicleta Guerrero 110 cc dominio 302 DVY'. (Considerando 5).

'De allí en más las partes difieren en sus argumentaciones sobre la mecánica del accidente. Así la actora postula que la demandada en primera instancia, y sin realizar ninguna señal, hace una maniobra hacia la derecha suponiendo que era para estacionar. Al percatarse de esta maniobra, argumenta, se abrió hacia su izquierda para sobrepasar el automotor, siendo en esa oportunidad en la que la demandada en forma imprevista vuelve a girar hacia la izquierda encerrándola, provocando el consecuente choque. Supone que tal maniobra se debió a la intención final de doblar en 'U' de la demandada'. (Considerando 5).

'La demandada, en cambio, esgrime que su propósito era doblar hacia calle Almirante Brown, negando la versión de la actora en cuanto a intención de estacionar o de realizar un giro en 'U'. Narra que venía circulando en forma prudente y reglamentaria, y que previamente observar que de frente no venía circulando ningún vehículo, y que de atrás venía una moto lejos que le permitió de todas maneras doblar, pone la luz de giro y emprende la maniobra posteriormente. Que cuando ya había pasado más de la mitad de la Avda. Colón surge de manera imprevista y a alta velocidad la motocicleta de la actora y embiste su auto en la puerta delantera izquierda. Adjudica el siniestro a la velocidad alta que desplegaba el birrodado y al hecho de estar efectuando una maniobra de sobrepaso en una encrucijada'. (Considerando 5).

'A su turno la citada en garantía niega la culpabilidad que le adjudica la actora a la conducción seguida por la demandada. Postula en su lugar que en realidad ésta última venía por su carril de circulación a velocidad precaucional y que su propósito siempre fue el de girar hacia su izquierda para incorporarse a calle Alte. Brown. Que con ese propósito acciona la luz de giro 30 mts. antes y redujo la marcha, constatando asimismo que de frente no avanzaba nadie y que por detrás venía una motocicleta a no menos de 80 mts. Cuando emprende el giro es violentamente impactada por la motocicleta en el guardabarros y puerta delanteros del lado izquierdo del automóvil. Atribuye así todo el obrar culpable a la actora por emprender el adelantamiento en una encrucijada y a exceso de velocidad'. (Considerando 5).

En base a estos elementos expresa que ambos vehículos circulaban por la Avda. Colón en sentido Oeste-Este, y que "...al llegar el rodado mayor a la intersección con calle Brown, éste gira a su izquierda para circular por ella. Como producto de esta acción el mismo obstruye la vía de circulación por la cual circulaba la motocicleta. Debido a la maniobra mencionada, el birrodado impacta con su sector frontal al automóvil en su parte lateral izquierda delantera. Tomando como referencia las posiciones finales de los rodados, se puede dilucidar que el Renault 19 circulaba por la margen Sur de la Avenida Colón (carril Oeste-Este), como así la motocicleta lo hacía por la margen Norte de la misma avenida (carril Oeste-Este). El área de Impacto teniendo en cuenta los indicios relevados por el personal policial, lo podemos ubicar sobre avenida Colón en su sector medio. Teniendo en cuenta la ubicación de los daños en la motocicleta, como así la ubicación de los daños en el automóvil, se está en condiciones de afirmar que el rodado mayor ostenta la calidad de vehículo embestido, y la motocicleta de embistente... dicha calidad se debió a que el Renault 19 obstruyó el carril de circulación de la motocicleta". Señala, además, la imposibilidad de determinar las velocidades de los vehículos en tanto no surge de las actuaciones policiales elementos como huellas de frenadas y/o efracciones provenientes de los mismos en base a los cuales hubiese podido determinar esa información. Añade que tampoco se puede expedir sobre el uso efectivo de las señales de giro por la demandada por no surgir esa información de las actuaciones policiales. Indica que en el lugar del accidente no hay señales que permitan o prohíban el giro a la izquierda. Indica que la maniobra emprendida por la demandada resulta compatible con un giro hacia la izquierda. Concluye al contestar las impugnaciones efectuadas por la citada en garantía que "...el Renault 19 fue el agente obstructor de la trayectoria que poseía la motocicleta. Por lo expuesto en este punto se afirma nuevamente que la causa del accidente fue la maniobra de giro a la izquierda por parte del rodado mayor". (Considerando 6.2).

He de destacar en primer término que el Perito Buchiniz coincide con la actora en cuanto a que circulaba el birrodado en dirección Oeste-Este, más difieren en cuanto al carril por el cual circulaba, ya que el primero dictamina que lo hacía por el carril Sur (el mismo de la demandada) y la segunda afirma que lo hacía por el carril Norte. Tal afirmación de la actora la hace en el marco que la versión que esgrime de ambos vehículos ya habían transpuesto la encrucijada y que por ello emprendió el sobrepaso. Debo decir que los croquis elaborados por la policía y el citado Perito desacreditan la versión de la actora en cuanto a que habían pasado ya la encrucijada, realizando en la

encrucijada una maniobra de sobrepaso prohibida por el lugar'. (Considerando 6.3).

'Así las cosas, y de análisis de los elementos probatorios antes analizados, he de concluir que los hechos concurren tal como lo afirma la accionada en su contestación de demanda. Así es que resulta efectivamente acreditado en base a las actuaciones policiales labradas que en fecha 08/11/2011, siendo aproximadamente la 16,25 hs. se produjo una colisión en la intersección de Avda. Colón y calle Alte. Brown de Ingeniero Huergo, en circunstancias en que la Sra. Marina Noemí Ñanco conducía el automotor marca Renault R 19 dominio AAQ 738 en sentido Oeste-Este y por el carril sur y el Sr. Milton Ariel Roder conducía una motocicleta marca Guerrero 110 cc dominio 302 DVY, también en el mismo sentido de circulación, pero por el carril Norte de esa misma arteria. Que en circunstancias que ambos vehículos se encontraban en la encrucijada antedicha, la demandada emprende un giro permitido a la izquierda para incorporarse a calle Alte. Brown. También que, emprendida ésta última maniobra, es colisionada por la actora que circulaba por la contramano con el propósito de sobrepasarla, impactando la parte frontal del birrodado con el lateral izquierdo del automotor (entre el guardabarros y puerta delantera del automotor)'. (Considerando 6.3).

Con base en ello, la Judicante concluye que se configura la eximición de responsabilidad del causante del daño por haberse acreditado la exclusiva culpa de la víctima en el accidente; teniendo por acreditado que su accionar ha sido violatorio de los arts. 39, 42 y 48 de la Ley 24.449, exponiendo una conducta antirreglamentaria, imprudente y despojada de toda consideración a su propia integridad con consecuencias gravosas para sí.

En consonancia con ello rechaza la demanda con costas.

5.- Cuestionando esta postura se alza el actor, quien en resumidas cuentas embate el criterio asumido por la juzgadora al considerar acreditada la culpa de víctima, criticando tanto la valoración probatoria, así como la aplicación del derecho.

Entiende centralmente que el error radica en no haber valorado la conducta de la demandada como altamente peligrosa, y no haber ajustado su conducta a lo dictaminado por la ley de tránsito.

6.1.- Ingresando al tratamiento del recurso, he de adelantar que no comparto el análisis legal desplegado en la sentencia para resolver el presente caso.

Por el contrario, concordando en gran medida con la parte actora, entiendo que más allá que la responsabilidad es objetiva y resulta de aplicación la doctrina que el Superior Tribunal de Justicia expusiera en el precedente 'Traffix Patagonia' y mantiene hasta el

presente, se yerra cuando se juzga la conducta de aquélla haciendo aplicación de las normas que regulan el tránsito vehicular en las encrucijadas.

6.2.- Tal como surge de la sentencia misma, la cual cita las constancias de las actuaciones de prevención policial insertas en las actuaciones penales (Expte. 2RO-9394-P2014) a fs. 01/02, se describe el lugar de ocurrencia del siniestro con las siguientes particularidades: 'Factor vial: se trata de las calles Colón que tiene doble sentido de circulación Este-Oeste y viceversa, es de asfalto, en buen estado para su tránsito, limpio sin piedras y/o arena sobre la calzada, como así el lugar que es el empalme de la calle Brown que tiene doble sentido de circulación Norte-Sur y viceversa, siendo de ripio compactado, la que forma una T con calle Colón, la calle Brown finaliza en Colón con circulación hacia el norte de la Ciudad'. (El subrayado me pertenece).

De esta transcripción, así como del croquis del lugar del siniestro agregado a fs. 03 de la causa penal como el realizado a fs. 494/495 por el perito accidentólogo, se comprueba que nos encontramos ante una formación de las denominadas en 'T', la cual se conforma por el nacimiento o finalización según como se mire de la calle Brown al empalmar con Avda. Colón.

De allí que en mi opinión no podemos afirmar que el lugar sea una 'encrucijada' de dos calles que se cortan o cruzan entre sí, sino una bocacalle.

Al respecto, si bien la Ley Nacional de Tránsito a la que la Provincia adhiriera por la ley N° 2.942, no aclara que ha de entenderse por encrucijada o bocacalle, acudiendo a la principal fuente de autoridad del idioma castellano como lo es el diccionario de la Real Academia Española (RAE), podemos tomar las siguientes acepciones: 'Encrucijada: 1. f. Lugar en donde se cruzan dos o más calles o caminos' y 'Bocacalle: 1. f. Entrada o embocadura de una calle'. Y consultando en el mismo diccionario la palabra 'Cruzar', nos encontramos no solo con que la primera acepción es 'Atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz', sino que entre otras acepciones más se consigna: '4. tr. Atravesar un camino, un campo, una calle, etc., pasando de una parte a otra'. La encrucijada es entonces sin margen de duda una formación en cruz y no en 'T'; las calles deben cruzarse y aquí no se cruzan.

Resulta así que resolver el caso mediante aplicación de las normas previstas para las encrucijadas como la prohibición de adelantamientos en ellas (arts. 42 y 48 ley 24.449), resulta erróneo. E igualmente es erróneo la consideración de 30 km/h como límite de velocidad (art. 51 inc. e-1 ley 24.449), en tanto sería 60 km/h (art. 51 inc.2 ley 24.449).

6.3. En el caso se nos presentan dos vehículos que circulaban en un mismo sentido, uno detrás del otro por una avenida -Colón- , que resulta ser de las más importantes de la ciudad constituida por dos carriles paralelos con diferentes sentidos de circulación.

No hay una encrucijada ni se ha probado que el lugar pueda considerarse peligroso a tenor de lo previsto por el arts. 48 inc. j de la ley 24.449, con lo que no estaba prohibido el adelantamiento en el lugar del accidente y, por otra parte, al no existir una encrucijada la velocidad máxima permitida es de 60 km/h conforme la misma ley (art. 51 inc. a-1 e inc. e-2).

Remarco no obstante que conforme lo relevado en el lugar de accidente por la autoridad policial, el choque no se produjo en la mano de circulación contraria sino justo en el medio de la avenida con lo que al haber impactado la motocicleta el lateral del automóvil -entre el guardabarros y la puerta delantera izquierda- no podría sostenerse que la demandada se hubiera colocado previo a la maniobra en el costado más próximo al giro a efectuar (art. 43 inc. b ley 24.449). Y de allí que aun cuando no pudiere acreditarse que haya girado en 'U' como achaca el actor, resulta probable que fuera por el medio de su carril o se hubiere recostado sobre el lado derecho -próximo a las vías del ferrocarril- antes de emprender el giro para tomar la calle Brown.

6.3.- Concuero con el perito designado de oficio, en cuando a que la causa determinante del accidente ha sido el giro a la izquierda de la demandada, correspondiendo recordar que, si bien no resulta en principio prohibida, es una 'maniobra de tránsito de alto riesgo y peligrosidad, ya que el vehículo que se dispone a emprenderla, en un tramo de la misma se coloca como un obstáculo en el carril contrario' (del voto del Dr. Maugeri en 'Castro', sentencia de fecha 1/02/2019 correspondiente al Expte. 19877/13). Debe por consiguiente quien la emprende observar con rigurosa atención las indicaciones previstas para ello en el art. 43 de la ley 24.449, constando no solo que no ha logrado probar ello la demandada, sino incluso que no se colocó en el lugar más próximo al giro y hasta que no advirtió la circulación cercana de la motocicleta.

6.4.- De cualquier modo, aquí no se trata de analizar la culpa de la demandada, ya que la responsabilidad es objetiva conforme lo previsto por el art. 1113 del entonces vigente Código Civil y la demostración de su no culpa no es suficiente para exonerarse de responsabilidad -incluso parcial-, siendo menester a tal fin probar el hecho fortuito ajeno a la cosa, 'la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder', o que 'la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o

guardián', hipótesis esta última que en el caso ni siquiera ha sido planteada.

Como adelantara la responsabilidad es objetiva y resulta de aplicación la doctrina del precedente 'Traffix Patagonia', que también invocara el estimado colega Maugeri en el citado precedente 'Castro' y lo venimos afirmando en Cámara sin excepción, con otras consideraciones en la misma línea.

En tal precedente ('Traffix Patagonia SH c/ INVAP', Expte. N° 22763/08-STJ-), el cimero tribunal dio precisiones respecto de la interpretación del art. 1113, y así dijo: ?...Sin embargo, el 8 de abril de 1986, un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires en los autos: 'Sacaba de Larosa c. Vilches' (Rev. La Ley. t°. 1986-D, pág. 479) significó un trascendente y sustancial giro en nuestra doctrina judicial, al aceptar la tesis de que en las colisiones entre dos o más cosas que presentan riesgos o vicios, éstos no se neutralizan por lo que cada dueño o guardián debe afrontar la reparación de los daños causados a la otra parte. Es entonces, cuando comentando dicho pronunciamiento, Félix Trigo Represas, formuló votos porque el mismo se erigiese 'en el punto de partida de la aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en los casos de colisión de vehículos entre sí' (conf. Trigo Represas, Félix A., 'Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores', en Rev. La Ley, t°. 1986-D, págs. 479 y sigtes., núm. VI, in-fine)... Tratándose en realidad más que de presunciones de responsabilidad, como reza el texto legal (art. 1113, párr. 2°, 2ª parte, Cód. Civil), de verdaderas presunciones de causalidad; dado que las mismas sólo pueden eludirse mediante la demostración de la inexistencia del vínculo causal, es decir de que el daño provino de una causa ajena lo que, en definitiva, importa sostener que en tales hipótesis no existe responsabilidad porque no hay causalidad (conf. Orgaz, La culpa -actos ilícitos-, p. 161. núm. 58 y p. 163, núm. 60: Goldenberg, Isidoro H., 'La relación de causalidad en la responsabilidad civil' pág. 227. # 60, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984; Stiglitz, Gabriel A., 'La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas', pág. 9, núm. 4, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984)... en tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrentes de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2°, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados 'por el riesgo o vicio de la cosa'). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio

de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa)´ Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja...?.

Por otra parte, también hemos sostenido en otras oportunidades y lo reitero en el presente, que tanto al resolverse en el marco de la responsabilidad objetiva como en el de la subjetiva, no deben perderse de vista los artículos 901 a 906, particularmente este último, que al abordar la relación causal, deja en claro que al respecto el Código adopta la teoría de la causalidad adecuada, aun cuando evidentemente en aquellos casos en que su aplicación no conduzca a la solución justa exigible a todo orden jurídico, habrá de recurrirse a aquellos principios que resulten más adecuados para la correcta solución del caso. Y que bajo tal perspectiva, la causa del daño se verifica ´en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos´ (Goldemberg, Isidoro, ´La relación de causalidad´, pág. 23)´. Así como que debe pensarse entonces en ´lo que usualmente ocurre y al grado de previsión que cualquier hombre razonable podría haber tenido por razón de su profesión o de cualquier otra circunstancia... El juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad... preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia´ (Mariano Yzquierdo Tolsada, ´Responsabilidad civil contractual y extracontractual´, pág. 237) (Exptes. N° CA-20838, entre otros).

Y desde tal perspectiva, no cabe sino atribuir la total responsabilidad en el evento a la demandada, desde que no ha logrado probar ninguna de las causales que permitan, aunque más no fuere parcialmente, descargar la responsabilidad en la actora.

Propongo por consiguiente hacer lugar al recurso y en consecuencia determinar la exclusiva responsabilidad de la demandada en el evento dañoso.

7.- Teniendo en cuenta esta manera de resolver el recurso interpuesto ante esta instancia, corresponde dar lugar al tratamiento de indemnización de los daños reclamados por el actor, conforme la doctrina establecida por el cimero tribunal de la Provincia entre otros precedentes en ´Mora c/ Clínica´ (sentencia de fecha 31/08/2018 correspondiente al Expte. N° 29762/18-STJ).

Como anticipara al inicio, éste ha reclamado los siguientes rubros y montos: a)

Incapacidad sobreviniente: \$1.393.730; b) Gastos de asistencia médica, farmacológicos: \$5.000; c) Gastos de traslado y movilidad: \$2.000; d) Daño moral: \$350.000; e) Daño psíquico: \$80.000; f) Tratamiento psicoterapéutico: \$20.000; y g) Otros gastos: honorarios mediador: \$250 y notificación de audiencia de mediación: \$166.

7.1.1.- Por el rubro 'Incapacidad sobreviniente', el actor reclama la suma de \$1.393.730.-

A los efectos de arribar a un cálculo indemnizatorio, denunció que presenta una incapacidad permanente estimada provisoriamente en un 55%. Asimismo, mencionó en su relato que al momento del accidente trabajaba ante dos empleadores, por un lado en la Farmacia Santa Isabel (empleador Pablo González) con un salario mensual de \$ 1.500.-, y como enfermero en el Hospital de Ingeniero Huergo con un ingreso -sumadas las horas extras laboradas- de \$ 8.266,35, ascendiendo su ingreso a la suma de \$ 9.766,35.

Informó también que fue indemnizado por la ART, por haber configurado el accidente padecido un siniestro laboral in itinere, admitiendo haber percibido la suma de \$ 42.984 el día 20/03/2013, suma que menciona descontar del cálculo final reclamado por el presente concepto y que en definitiva asciende a la suma de \$1.393.730.-

7.1.2.- Ingresando en su tratamiento, en autos se ha realizado pericial médica a cargo del Dr. Pablo Miranda, obrando informe pericial a fs. 545/547, y su complementario por contestación de puntos periciales omitidos a fs. 557/558.

Del mismo puede extraerse la siguiente información respecto de las lesiones del actor que las mismas consistieron en fractura de cuello de fémur derecho, fractura acetábulo derecho, fractura de quinto metacarpiano, fractura de radio izquierdo, luxación de hombro izquierdo con limitación de movilidad.

Nos dice el experto que: 'Al examen físico presenta movilidad completa de cadera derecha, con hipotrofia muscular moderada de glúteo y muslo derechos; cicatriz mormo pigmentada, plana de 35 cm x 0,5 cm en la cara lateral del muslo intervenido, movilidad del 5to metacarpiano normal sin limitaciones, antebrazo izquierdo sin limitaciones, hombro derecho: elevación anterior 0° a 150°, elevación posterior de 0° a 50°, aducción normal, abdo elevación de 0° a 110°, rotación interna de 0° a 80°, rotación externa de 0 a 30°'.

Concluye valorando los hallazgos conforme el baremo general para el fuero civil de los Dres. Altube ? Rinaldi, concluyendo en una incapacidad del 35,87%, que aclara es de carácter permanente, parcial y definitiva, mencionando que pueden ser pasibles de

reintervención ante la aparición de complicaciones.

En su presentación de fs. 557/558, agrega el experto que al momento de examinarlo concluye que se encuentra limitado en el desarrollo de actividades físicas que impliquen impacto, o permanecer de pie por tiempo prolongado.

7.1.3.- Continuando con los factores a considerar para justipreciar la incapacidad sobreviniente conforme fórmula matemática admitida en los precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia (´Pérez Barrientos´ con la modificación de intereses hecha en ´Pérez c/ Mansilla´), que resulta de aplicación obligatoria (art- 42 ley 5.190) más allá de la opinión que hemos expuesto desarrollado en otras ocasiones, queda por determinar el ingreso mensual del actor a la fecha del siniestro.

En tal sentido el actor, por medio de prueba informativa, ha logrado acreditar sus ingresos. Así contamos a fs. 474/476 con informe presentado por Pablo González, empleador del actor ante la Farmacia Santa Isabel, quien a fs. 476 ha informado que en el mes de noviembre del 2011 tuvo un ingreso neto de \$ 1.657.-

Asimismo, el Hospital de Ing. Huergo ha informado -fs. 560/569- que el actor en el mes de noviembre de 2011 tuvo un ingreso por guardias realizadas de \$ 1.714,37 -fs. 562-, y por haberes de \$ 4.353,35.

Y con base en ello puede aseverarse que ha acreditado un salario mensual a la fecha del siniestro de \$ 7.724,72.

Realizando entonces el cálculo de la indemnización correspondiente, y tomando los patrones referenciados, esto es 36 años de edad al momento del siniestro, porcentaje de incapacidad comprobado del 35,87 %, y un ingreso mensual de \$ 7.724,72 a noviembre de 2011, mediante la utilización de la herramienta informática que al efecto contiene la página Web oficial del Poder Judicial de la Provincia, arroja una suma total de Pesos Ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y uno con 23/00 (\$ 897.471,23).

7.1.4.- Ahora bien, cabe agregar respecto a este rubro, que ha quedado acreditado en autos que el accidente que nos convoca fue considerado como un accidente de trabajo ´in itinere´ motivando el pago de indemnizaciones en el marco de la legislación laboral, por lo que es procedente descontar del monto a indemnizar por el presente rubro las sumas que se hayan percibido en concepto de incapacidad permanente.

La ley 24.557 establece en su art. 39 inc. 4 (ref. ley 26.773) que ´Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las

normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado´.

Consecuentemente con ello, aplicando además criterio de esta Cámara expuesto entre otros en los precedentes ´Campos´ y ´Vera´ (sentencia de fecha 12/12/2016 correspondiente al Expte. A-2RO-787-C1-15 y sentencia de fecha 24/10/2018 correspondiente al Expte. 35954-J5-12, respectivamente) se habrá de descontar la suma de \$ 42.984 que el actor percibió de la ART, para lo que se practicará liquidación realizando el descuento al momento en que se acreditó que fue percibido y no a la fecha del accidente.

A tales importes se les aplicará las tasas activas previstas en los precedentes ´Jerez´, ´Guichaqueo´ y ´Fleitas´ desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago.

7.2.1.- El segundo rubro reclamado lo conforman los gastos de asistencia médica y farmacológica por la suma de \$5.000.-

Sostiene que si bien la ART. interviniente ha provisto de las prestaciones médicas básicas, ha tenido que afrontar el pago de interconsultas, farmacia, co-seguros que no han sido cubiertos y/o realizados por su aseguradora ni la obra social.

7.2.2.- Del escrutinio del expediente se tiene que el actor contó con la asistente de ART hasta que en fecha 14/03/2013 se le otorga el alta con incapacidad laboral permanente, por lo que a partir de la fecha la atención que haya tenido que brindarse a su salud relacionada con las secuelas del accidente han tenido que ser costeadas no solo por su obra social, sino también su propio patrimonio.

Por otro lado, a fs. 315 se encuentra agregado informe del médico tratante del actor de fecha 12/02/2016, Dr. Javier A. Vicente, quien describe el tratamiento de su paciente posterior al alta de la ART en los siguientes términos: ´? Evolucionó favorablemente hasta el momento que comienza con dolor progresivo e intolerable. Actualmente a casi 3 años de la última cirugía me encuentro con aflojamiento protésico precoz con déficit óseo acetabular no contenido pared posterosuperior que requiere revisión de inmediato. Se realizó punción detectando Pseudomona aeruginosa como agente causal del aflojamiento. Se inició protocolo de recambio en dos tiempos con seguimiento en conjunto con infectología. El 6/2/15 se realizó retiro del implante y comenzó tratamiento antibiótico con evolución favorable. Cirugía de reemplazo definitivo el 6/11/15 al normalizar los parámetros de laboratorio. Actualmente con evolución favorable, parámetro de laboratorio normales y con indicación de actividad restringida acorde al procedimiento realizado´.

Como puede observarse el actor ha tenido que ser sometido a posteriores tratamientos quirúrgicos y farmacológicos, así como curaciones relacionadas con las secuelas derivadas de las lesiones producidas en el siniestro vial.

Como hemos dicho en otras oportunidades, es sabido que para la procedencia de este rubro no se exige prueba acabada de los gastos en los que se ha incurrido, correspondiendo tras la acreditación de las lesiones, su tratamiento y las secuelas, admitir con suma prudencia gastos que por su bajo costo o por otras razones, no son cubiertos por la obra social y la aseguradora.

En esa inteligencia se ha dicho y comparte que 'Los gastos médicos y de farmacia efectuados por las víctimas de un accidente de tránsito deben reembolsarse aun cuando no se encuentren probados, dado que es sabido que los servicios que prestan tanto los hospitales públicos, como las obras sociales no cubren plenamente la totalidad de las erogaciones que presuponen las lesiones padecidas, sino que generalmente es necesario efectuar desembolsos de poco monto, por los que normalmente no se exigen o no se conservan comprobantes, pero que sumados al final del tratamiento, pueden alcanzar proporciones significativas.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 06/04/2018, 'S., C. E. y otros c/ La Primera de Grand Bourg SATCI y otro s/ daños y perjuicios, La Ley cita online AR/JUR/17746/2018).

Desde tal perspectiva y en uso de las facultades acordadas por el art. 165 del CPCyC, entendiendo que el importe reclamado en la demanda por este rubro es razonable, propongo acoger lo peticionado (Pesos Cinco mil, \$5.000.-), a lo que se le agregaran intereses a la tasa activa determinada por el STJ en los precedentes 'Jerez', 'Guichaqueo' y 'Fleitas' desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago.

7.2.3.- Dejo constancia que si bien de la pericia médica se extrae que el actor puede ser sujeto de reintervención ante la aparición de complicaciones, así como se ha aclarado que al haber presentado un reemplazo de cadera por intermedio de la colocación de una prótesis no puede determinarse si la misma será definitiva o requerirá de un reemplazo, los eventuales gastos de ello no se incluyen en el presente rubro y en todo caso deberán ser oportunamente reclamados.

7.3.1.- Como rubro gastos de traslado y movilidad, se reclama la suma de \$2.000.-

El actor menciona que fue necesario realizar traslados con el objeto de ser atendido en diferentes centros de salud -ITOR y Sanatorio Juan XXIII-, los cuales se asentaban en la Ciudad de General Roca, implicando el traslado de 78 km ida y vuelta desde su lugar de residencia.

Expone que debió realizar un promedio de dos viajes por mes para realización de estudios y consultas médicas, estimando un costo de \$ 40 el viaje, por lo que solicita por el rubro la suma de \$ 2.000.-

7.3.2.- Ingresando a su tratamiento, siendo que es innegable que el actor por la magnitud de las lesiones presentadas ha debido ser atendido en los centros de salud que menciona, -prueba de ello son los informes que obran en autos a fs. 314/316 y 332/440-, entiendo que corresponde hacer lugar al reclamo.

El importe reclamado es razonable, por lo que propongo también acoger la petición al respecto por la suma reclamada (Pesos Dos mil, \$2.000.-) a lo que se le agregaran los mismos intereses que los determinados en el rubro anterior, desde el momento del hecho hasta su efectivo pago.

7.4.1.- Por el rubro daño moral, el actor reclamó la suma de pesos \$350.000.-

Expone justificando su pedido indemnizatorio, que ha pasado por un largo periodo de convalecencia, sometido a cirugías, tratamientos médicos y las lógicas consecuencias de las secuelas físicas que menciona que persisten, manifestando dolores e incertidumbre respecto de la evolución de las mismas, entendiendo que deben ser factores que corresponde ponderar.

7.4.2.- Ingresando a su análisis, han quedado acreditado los múltiples tratamientos a los que debió ser sometido el actor, así como también la incertidumbre respecto de la evolución futura de los mismos y la posibilidad de nuevas intervenciones que es de suponer angustien más allá del sufrimiento por la incapacidad permanente generada.

A fs. 518/521 se encuentra agregada la pericial psicológica. Al pedírsele a la experta que describa de qué manera, el accidente de tránsito y las circunstancias en las que se produjo el mismo, han influido en la vida cotidiana, social y familiar y de relación del actor, nos dice que ´el Sr. Roder Milton Ariel proviene de una familia compuesta por sus padres el Sr. Eugenio Roder y de la Sra. Mercedes Teresa Ortiz, y su hermano Mauro Roder. El Sr. Milton tiene dos hijos Eugenio de 13 años y Gabriel de 9 años los dos estudian, actualmente se encuentran viviendo con su madre en la ciudad de Córdoba con su madre, de la cual el Sr. Roder se encuentra separado hace un tiempo. El peritado se desarrolla profesionalmente como enfermero y al momento de sufrir el accidente trabajaba en el Hospital de Huergo y en una farmacia en la cual se encargaba de repartir pedidos de medicamentos a domicilio en su moto. Con los ingresos económicos que le generaban estos trabajos podía vivir tranquilamente, sin lujos, pero pudiendo ayudar a sus hijos y mantenerse. Su vida social se vio reducida a partir del accidente sufrido dado

que las secuelas físicas que dejó lo obligaron a movilizarse con muletas durante más de dos meses, como así también el período en el cual debió estar internado y someterse a operaciones, estudios, más los días de recuperación. Los golpes recibidos dieron origen a fractura de brazo izquierdo, meñique derecho y fractura de cadera. Todo esto acompañado por los trámites burocráticos que llevaron casi un mes para la obtención de la prótesis que tuvieron que colocarle. El Sr. Roder manifiesta que durante el tiempo posterior a la operación sintió mucho dolor, por lo cual lo ponía molesto. Luego de la operación fue derivado a su casa, debió recibir ayuda por parte de sus familiares para proporcionarse alimentos e higiene, tenían que acompañarlo en todo momento. En oportunidad en la cual debió movilizarse para ir al baño sufrió una caída la cual le produjo un fuerte golpe. Transcurrido un tiempo supuso que algo no andaba bien con la prótesis colocada, lo cual derivó en una nueva intervención quirúrgica en la cual reemplazaron por otra prótesis de otro tipo, esto también le llevó un largo tiempo de reposo y rehabilitación, incluido tres meses de terapia kinesiológica. Luego de ese tiempo volvió a trabajar hasta el año 2013. En el año 2014 manifiesta haber sentido dolores insoportables, lo cual deriva en consulta médica en la cual se detecta que la prótesis estaba infectada. Debieron extraer la prótesis, colocar un suplemento separador en la cadera y medicar con antibióticos, en el 2015 lo vuelven a operar, por lo cual durante el mes de enero, febrero y marzo de este año tuvo que estar internado en la clínica Juan XXIII de nuestra ciudad. Luego de tres meses de antibióticos inyectables y luego de seis meses más pastillas. Todo este tiempo y hasta en la actualidad el Sr. Roder debe ser asistido por sus padres. Durante el tiempo que llevó la secuencia de operaciones y su posterior rehabilitación, el evaluado manifiesta que perdió tiempo de disfrute con sus hijos, ya no podía ir a verlos y actualmente se encuentra imposibilitado de realizar largos viajes. El Sr. Roder manifiesta que antes de sufrir el accidente realizaba deportes, jugaba paddle y nadaba, ahora no lo hace porque lo avergüenzan las cicatrices que le quedaron por las operaciones. Manifiesta haber perdido de realizar horas extras en su trabajo en el hospital y no puede trabajar más en la farmacia. Se siente culpable por el tiempo que sus padres y su ex novia debieron ocupar en él durante el proceso de recuperación. Se siente dolido por no poder asistir al cumpleaños de sus hijos´.

Agrega más adelante la experta en su informe que el actor ha presentado síntomas de angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión, abulia, anhedonia, baja en su autoestima, sentimientos de vacuidad, trastornos en el sueño, restricción de sus actividades sociales,

preocupación por el futuro laboral.

Indicó también la experta la necesidad de brindar tratamiento psicológico, como valoró su incapacidad en el plano psíquico determinando que presenta un 20% de incapacidad psíquica, parcial y transitoria según el baremo Castex-Silva, correspondiente al diagnóstico por stress postraumático.

De los testigos que declararon en autos, ambos son coincidentes en los padecimientos en torno a su salud que ha tenido que tolerar el actor.

El testigo Sr. Miguel Angel Uicich no solo mencionó que tenía conocimiento que se había visto limitada su vida a causas de sus secuelas físicas, describiendo que no había podido a causa del accidente realizar actividades físicas como jugar al fútbol o subir escaleras, sino que agregó que tenía conocimiento que presentaba un sentimiento de tristeza que invadía al actor por no poder ver a sus hijos.

El testigo Denis Castillo mencionó que al visitarlo en su casa vio que el mismo se encontraba con limitaciones para el deambular, así como que a causa de las lesiones necesitaba contar con asistencia para realizar actos de higiene personal habiendo adaptado una cama en el comedor para facilitar su postura recostado. También afirmó que a causa de las secuelas del accidente estuvo un largo periodo sin reincorporarse en su trabajo ante la Farmacia Santa Isabel de la cual eran compañeros de trabajo.

Como puede observarse es innegable que el actor ha sufrido dolores y perturbaciones espirituales a causa de las secuelas del accidente que no solo lo han marcado física sino también psíquicamente, reflejo de ello son los resultados de ambas periciales en autos.

Tengo especialmente en cuenta además que la reparación debe ser integral o plena procurándose dejar indemne a la víctima y siendo que no se ha reclamado ni se está reconociendo en otro rubro, lo atinente a la reparación del denominado 'daño a la vida de relación' que jurisprudencial y doctrinariamente se viene abriendo como un rubro autónomo, entiendo que ello debe ser motivo de especial ponderación a la hora de cuantificar el denominado 'daño moral'.

Dicho ello, como venimos reiterando la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo

precedente 'Painemilla c/ Trevisán' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pone de manifiesto la realidad?' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6).

En este orden de ideas, aun cuando en el presente se presentan circunstancias especiales que pueden justificar incremento de la indemnización, corresponde atender a las indemnizaciones reconocidas en casos similares, aunque parangonando no tanto la expresión numérica sino el poder adquisitivo, circunstancia que se impone frente al pronunciado proceso inflacionario.

En tal sentido en el precedente 'Payllalef' (sentencia de fecha 27/12/2018 Expte. P/C M-2RO-49-C1- 13), frente a una incapacidad del 38,70% en un hombre de 35 años, reconocimos a valores del 04/04/2018 una indemnización de \$ 600.000.-, aunque es menester resaltar que tal importe obedeció al límite que nos impuso el recurrente en su expresión de agravios. Consideramos que lo reclamado no excedía lo que veníamos reconociendo en casos asimilables, pero está claro que debía habersele reconocido mayor indemnización si no hubiera limitado su recurso pidiendo que se eleve la indemnización a dicha suma.

En el caso 'Ponzanesi' (sentencia de fecha 29/10/2018 correspondiente al Expte. Nº A-2RO-1074-C1-16), frente a una incapacidad significativamente menor (27%) en un hombre de 30 años, elevamos la indemnización por daño moral a la suma de \$ 550.000.- a valores del 24/04/2018.

En el precedente 'Rivera' (sentencia de fecha 25/02/2019 correspondiente al Expte. Nº A-2RO-83-C5-13), también con una incapacidad menor pues era del 30,16%, reconocimos a valores del 22/07/2018, la suma de \$ 600.000.

Finalmente, en el caso 'catalán c/ Municipalidad' (sentencia de fecha 24/06/2019

correspondiente al Expte. N° 40663, frente a una incapacidad igualmente menor (32,87%) en un hombre de 43 años, fijamos por tal rubro una indemnización a valores del 20/11/2018 \$ 600.000.-

En concordancia con estos precedentes citados y lo analizado en cuanto al caso en particular, considero que es razonable, justo así como prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de Pesos Un millón doscientos mil (\$1.200.000.-) a valores actuales. A tal importe se le agregarán intereses del 8% desde el hecho hasta el presente y al resultante se le agregarán intereses conforme lo previsto en el precedente 'Fleitas', desde la presente sentencia hasta su efectivo pago

7.5.1.- Reclama también el actor daño psíquico que estima sin perjuicio de la prueba a producir y el criterio del tribunal en la suma de \$80.000.- al momento de interposición de la demanda.

7.5.2.- Si bien en otras oportunidades hemos ponderado y mandado resarcir los denominados daños psicológicos y psíquicos dentro del rubro 'daño moral', más allá del costo de los tratamientos psicológicos, no puede perderse de vista las circunstancias particulares del caso en que el actor no solo reclamó una indemnización autónoma, sino que además de acreditó una incapacidad psíquica -más allá de la diagnosticada por el perito médico- del orden del 20%, aunque con la aclaración que en el caso la incapacidad es temporal de acuerdo al respectivo informe de la perito psicóloga.

Entiendo por consiguiente que corresponderá reconocer una indemnización mediante la utilización de la fórmula aplicada para la determinación de rubro incapacidad sobreviniente (punto 7.1.1 y ssgtes.), utilizando los mismos parámetros de ingreso y edad, aunque circunscribiendo el porcentual de incapacidad al 20%.

Pero, siendo que la incapacidad ha sido considerada temporaria y no teniendo mayores precisiones sobre el alcance temporal de la misma, en la instancia de origen, en la etapa de ejecución de sentencia deberá determinarse la suma final luego de solicitarse ampliación a la psicóloga que actuó para que informe respecto al plazo por el que debe calcularse la incapacidad dictaminada.

Tal importe llevará los mismos intereses que los determinados para el rubro incapacidad sobreviniente.

7.6.- También propongo hacer lugar al reclamo por los costos del tratamiento psicoterapéutico que se limitará al costo de las sesiones, computando las cuarenta sesiones recomendadas por la experta en su dictamen.

Y aclaro ello por cuanto la observancia del principio de congruencia imposibilita reconocer una compensación económica por el tiempo que insume la víctima en esperas de consultorio y traslado conforme lo señaláramos en el precedente 'Aramburu' (sentencia del 3/10/2012 correspondiente al Expte. CA-20784) y reiteráramos en otros. Reconocimiento este que adquiere mayor fundamento en la actualidad al afianzarse legislativamente el derecho a una reparación integral o plena.

Entiendo no obstante que corresponde apartarse de los valores expuestos por la perita en tanto los mismos están desfasados frente al proceso inflacionario y en consecuencia calcular el rubro tomando como valor unitario de la sesión la suma de \$900.-, que es el valor más generalizado en la actualidad.

La indemnización por este rubro prospera entonces por la suma de Pesos Treinta y seis mil (\$36.000.-), a lo que se le agregaran intereses a la tasa activa prevista en el precedente 'Fleitas', desde esta sentencia hasta su efectivo pago.

7.7.- Respecto al último de los rubros reclamados, individualizado como 'Otros gastos', también considero que debe acogerse el mismo, aunque bien podría también incluirse dentro del rubro costas del proceso.

Corresponderá en consecuencia agregar a la condena la suma de Pesos Cuatrocientos dieciséis (\$416.-) correspondientes a honorarios mediador y notificación de audiencia de mediación, agregándosele a tal suma intereses desde su erogación hasta el efectivo pago a la tasa activa prevista en los precedentes 'Jerez', 'Guichaqueo' y 'Fleitas' que constituyen doctrina legal obligatoria (art. 42 ley 5.190).

8.- Resumiendo mi postura, entiendo procedente el recurso de apelación y en consecuencia atribuir la total responsabilidad en el hecho a la demandada. Por consiguiente, se hace lugar a la demanda con costas en ambas instancias a ésta Sra. Marina Noemí Ñanco y su aseguradora El Progreso Seguros S.A., quienes deberán abonar a la actora en el término de diez (10) días de notificados los importes de condena determinados precedentemente, con más los intereses allí indicados en cada caso. En cuanto al rubro daño psíquico deberá abonarse dentro de los diez (10) días de determinada la indemnización en la instancia de origen.

Atento el modo en que se resuelve, deviene abstracto el recurso arancelario, correspondiendo proceder a una nueva regulación.

En tal derrotero y siendo que no está definitivamente determinado el monto base, propongo proceder a las regulaciones tanto de primera como segunda instancia en porcentuales.

Propongo entonces por la labor en primera instancia regular los honorarios de las Dras. Laura Fontana y Marlen Sühs, en carácter de letradas patrocinantes del actor, por las tres etapas del proceso en un 16 %; los de la Dra. Silvana Petris en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada por su actuación en dos etapas en un 6 % y los del Dr. Norberto H. Hidalgo, en el doble carácter por la citada en garantía El Progreso Seguros S.A., tres etapas, en el 13%.

Fijar asimismo los honorarios de los peritos Lic. Boris Buchiniz, Lic. Valeria Emiliani y Dr. Pablo Rafael Miranda, en el 3% para cada uno de ellos.

Todos los porcentuales se liquidarán tomando como base el importe definitivo de condena. Se ha tenido en cuenta el resultado obtenido y las escalas previstas tanto por la ley 2.212 como la 5.069, como la extensión, complejidad y demás pautas de mérito previstas, aunque reduciendo los honorarios a los fines de adecuar la regulación al límite del 25% previsto por el art. 77 del CPCyC, conforme la doctrina obligatoria emergente del precedente 'Mazzuchelli'.

En cuanto a los honorarios por la actividad desplegada en esta segunda instancia propongo regular los honorarios de la Dra. Marlene Sühs en el 30% de lo que se le regulara en conjunto con la Dra. Fontana por la labor en primera instancia y los del Dr. Norberto H. Hidalgo, en el 25 % sobre lo que se le regulara al mismo por dicha instancia (arts. 6 y 15 ley G 2.212). Tal mi voto.

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la demandada y su aseguradora; II.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a la demandada Sra. Marina Noemí Blanco, haciendo extensiva la condena a El Progreso Seguros S.A., a abonar en el plazo de diez días de notificada la presente, las sumas determinadas en los puntos 7.1.3; 7.1.4; 7.2.2; 7.3.2; 7.4.2; 7.6 y 7.8 del voto rector, con más sus respectivos intereses y costas; III.- En cuanto a la indemnización por daño psicológico deberá procederse conforme lo indicado en el punto 7.5.2 del voto

rector; IV.- Por la actuación en primera instancia y sobre el importe total de la condena regular los honorarios de letrados y peritos en los siguientes porcentuales: para las Dras. Laura Fontana y Marlen Sühs, en conjunto un 16%: para la Dra. Silvana Petris un 6 %; para el Dr. Norberto H. Hidalgo un 13%; y para los peritos Lic. Boris Buchiniz, Lic. Valeria Emiliani y Dr. Pablo Rafael Miranda, un 3% para cada uno de ellos; V.- Por la actividad desplegada en segunda instancia regular los honorarios de la Dra. Marlene Sühs en el 30% de lo que se le regulara en conjunto con la Dra. Fontana por la labor en primera instancia y los del Dr. Norberto H. Hidalgo, en el 25%.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA
DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
(En Abstención)

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente Sentencia por encontrarse a la fecha en uso de Licencia, habiendo participado oportunamente del Acuerdo.-
Conste.-

Ante mí:
PAULA CHIESA
SECRETARIA
nvp